

no conuiene que se vendan, ni den a censo perpetuo en ninguna manera las dichas haciendas, y siendo como son mucha parte dellas morales, moreras, oliuos, viñas, y otros arboles de calidad, que sino se labrasen y cultiuassen, y diessen las labores y riegos necessarios a sus tiempos recibirian mucho daño, especial con el que traen de atras por no auerse hecho por causa de la guerra, conuerna tratar desde luego (con mucha diligencia y cuydado, sin perder ningun tiempo, ni aguardar a que vayan los pobladores, ni a que se tome la dicha posesion, y haga el apeo y deslindamiento que está dicho) la forma que se podria dar para que esto se beneficié por el tiempo y con los mejores partidos que se pudiese, mirando que en el repartimiento desto aya y se tenga, assi en lo de las tierras y heredades y arboledas, como en lo de los riegos, y en lo demas la orden y distincion e ygualdad que conueniga, de manera que cada vno sepa lo que à de labrar y cultivar: y aduertiendo que las personas a quien esto se diere sean conocidas y abonadas, para que se pueda cobrar dellas lo que ouieren de pagar, lo qual se obliguen de poner para los plazos que se señalaren, en Granada, en poder del depositario general, a quien auemos nombrado y nombramos por receptor para que los reciba y cobre, de que se le à de hazer cargo por los dichos Contadores. Y mirando y aduertiendo otrosí, que los alquileres, o arrendamientos que desto se hizieren sean con tales condiciones (assi en lo del tiempo, como en todo lo demas) que no embarace, ni impida a lo de la poblacion, y cumplimiento de lo que por ella se ouiere de dar y repartir a los pobladores que fueren: y que sobre todo se tenga gran cuenta con la conseruacion y buen tratamiento, labor y riegos de los dichos morales, y moreras, y otros arboles, y con las viñas, alamedas y montes, para que no se talen, ni corten: y verse à si seria mejor arrendar de por sí la hoja de los morales y moreras para la cria de la seda, o que esto se de, y entre con lo demas.

**PARECE** que no conuerna que la labor y beneficio destas haciendas se haga por nuestra cuenta, porque se representa que demas de que saldria muy caro, no se podria dar

*Que se cultiue y labren y rieguen luego las haciendas, sin aguardar a que vayan los pobladores por el daño que an recibido a causa de la guerra, y que las personas a quien se encargare, sea conocidas, y que no se talen, ni corten ningunos arboles.*

§. 9.

*Que la labor y beneficio de la*

hazienda no se  
haga por quen  
ta de su Ma-  
gestad.  
§. 10.  
Que en el Con-  
sejo en Grana-  
da se trate y cõ-  
fiere la orden  
y condiciones  
con que se de-  
ne dar la di-  
cha hacienda,  
y se cometa la  
execucion y cõ-  
plimiento a las  
dos personas  
del Consejo, a  
cuyo cargo a-  
de ser.

dar el recaudo necesario a tantas cosas que ay que hazer: y por esto en todo caso serà necesario que disponga dello por alguno de los medios que estan apuntados, o otro, el que alla pareciere, mirando que no se dé todo juto por grueso, sino por terminos, o haciendas con diuision y repartimiento, porque esto se entiende que serà lo mas vtil, assi para el beneficio de nuestrahazienda, como para la labor y cultura de las heredades y arboles.

**TODO** lo que toca a la administracion destahazienda, y de la manera que se deue beneficiar, se a de tratar, conferir y platicar generalmente (como esta dicho) en el Consejo, para que se acuerde y determine por el tiempo y orden, y con las condiciones y partidos que se deue dar cada cosa: y conforme a lo que alli se resoluiere, se a de cometer y remitir la execucion y cumplimiento de todo ello en particular a las dos personas del Consejo, a cuyo cargo es, y a de estar esto del ministerio de la hacienda, para que ellos hagan los dichos arrendamientos, conciertos y partidos, con las condiciones y por la forma que ouiere parecido, de que an de dar siempre razon en el Consejo: lo qual todo a de passar por los dichos dos libros que a de auer de la dicha nuestrahazienda, donde se an de assentar los dichos arrendamientos y conciertos, y quedar obligados los concejos y personas que se encargaren della para los plazos que se les dieren: poniendo por condicion, que si para entonces no ouieren pagado en Granada al dicho depositario general lo que deuiere, se puedan embiar personas a su costa con dias y salario a cobrarlo como por marauedis y auer nuestro. Y hechos y otorgados los dichos arrendamientos, y puestos con las obligaciones dellos en los dichos dos libros, se podran dar a los tales arrendadores, concejos y otras personas con quien se hizieren fees y certificaciones firmadas de los dichos dos ministros de nuestrahazienda: y assentada en los dichos dos libros por los Contadores dellos, en que se declarẽ las heredades y bienes que se incluyeren y entran en el tal arrendamiento, o partido, y en que termino y lugar esta, y por el tiempo y precio, y con las condiciones que se le da: y lo que a de ser obli-

obligado à hazer, para que en virtud destas certificaciones (que seruiran en lugar de recudimiento) ellos puedan entrar a labrar y cultiuar las heredades y bienes de que se encargaren. Y assi como està dicho que se à de tener y tomar en los dichos libros la razon distinta, y particularmente de todos los heredamientos y haciendas que ouiere en cada lugar y termino, de la misma manera se à de poner y assentar en los dichos libros en particular lo que de aquello se arrendare y diere a beneficiar, o se distribuyere a los pobladores, o en otra manera, para q̄ se pueda saber y entender la hazienda que ay en todas partes, y de aquella la en que està puesto recaudo, y en la que falta de ponerse para que se ponga: de manera que lo aya en todo como conuenga.

**S. I.** para hazer estos arrendamientos, conciertos y partidos con mas breuedad, por estar el tiempo tan adelante parece que conuiene embiar algunas personas a ello por los distritos del dicho Reyno, dandoles instruccion y aduertencia de lo que ande hazer, y de los precios y condiciones, y tiempo, y porque se à de dar cada cosa, se remite alla, para que se haga lo que mas conuenga, porque se representa que auiendo tanto que hazer, y tan poco tiempo, serà necessario que esto se haga, trate y concierte a vn mismo tiempo, en diferentes lugares: y aun conuernia que por este respeto las personas a cuyo cargo à de ser esto de la hazienda, o el vno dellos, saliesse por aora a entender en esto a la parte que fuesse de mas importancia, lo qual se entiende que seria de mucho efeto (de mas del que se conseguiria en lo sobre dicho) por traer como traerian entendido todo lo que toca a estas haziedas, y de la suerte y calidad que son, para lo que adelante se ouiere de ordenar y proueer cerca del mayor beneficio y administracion dellas.

**A. N.** se de dar con tiempo al dicho depositario general los recaudos necessarios de lo que ouiere de cobrar, y de que personas, y a que plazos, para que el ponga diligencia en ello. De todo lo qual se le à de hazer cargo como està dicho, y tener con el cuenta y razon dello.

LA

**S. II.**

*Que si pareciere (por estar el tiempo tan adelante) embiar personas a hazer los arrendamientos, se haga, dandoles instruccion para ello.*

**S. II.**

*Que se de al receptor, o depositario general recaudo de lo q̄ à de cobrar.*

LIBRO PRIMERO, TITULO XVII.

§. 13.

*Que se tenga cuenta y razón de lo que se librare en el dicho receptor para gastos y otras cosas. Y las libranças vayan firmadas del Presidente don Pedro de Deça y otras dos personas del cõsejo, y q̄ se tome razón en los libros.*

LA misma cuenta y razon se à de tener de todo lo que se librare en el dicho receptor, para que lo pague de lo que procediere y se ouiere y sacare en qualquier manera de las dichas haciendas, para los gastos y otras cosas que (conforme a la orden que auemos dado, o dieremos) se ouieren de pagar. Todo lo qual se à de librar en el dicho depositario general, por libranças firmadas de don Pedro de Deça, Presidente de la nuestra Audiencia, que reside en la dicha ciudad, y de las dos personas que an de tener cargo de la administracion de las dichas cosas de la hacienda, siendo primeramente assentadas las tales libranças, y tomada la razon dellas en los libros de los dichos dos Contadores, en virtud de las quales, y de los otros recaudos que por ellas se mandaren tomar de lo que assi se librare y pagare, mando se reciba y passe en cuenta al dicho receptor lo que esto montare.

§. 14.

*Que se consieran de dos en dos meses por los dos libros la cuenta y razón de lo que procediere de la hacienda, y se embie relación a Madrid.*

A S E de conferir por ambos libros de dos en dos meses la cuenta y razon de lo que en qualquier manera procediere de la dicha hacienda, y de lo que entrare en poder del dicho receptor, y se librare en el, y del alcance q̄ se le hiziere, para que siempre se sepa y entienda, como esta lo del dinero, de que se nos à de embiar aca relacion; junto con lo demas.

§. 5.

*Que se trate y resuelva en el Consejo lo que se ouiere de repartir a los pobladores, remitiendo la execuciõ dello a las personas nõbradas, a cuyo cargo à de estar la poblaciõ; de q̄ se à de tomar razón en los libros.*

L O que se ouiere de dar y repartir a los pobladores, assi de las casas para sus moradas, como de los otros bienes y haciendas (segun lo que les auemos ofrecido y concedido por la dicha prouision) todo esto se à de tratar, resolver y determinar assi mismo en el dicho Consejo; remitiendo la execucion dello a las personas que auemos nombrado para que estè a su cargo, particularmente lo que toca a la dicha poblacion; tomandose razon en los dichos libros de lo que assi se diere a cada poblador, y por que tiempo, y con que condiciones; para que se assiente y aya en ellos cuenta de lo que de aquello fuere, y de quando lo an de boluer, para que se beneficie para nos adelante: dandose en esto tal orden que cada vno de los dichos pobladores sepa y entienda lo que se le da, y à de gozar, y en que parte, y por que tiempo, y cumplido.

plido, a quel buelua a nos, para que se beneficie, segun esta dicho.

EN las otras haciendas que ouiere, como son casas, y tiendas, censos y deudas, y otros bienes, derechos, y acciones que los dichos Moriscos tenian en la ciudad de Granada, y en otros lugares de Christianos viejos, y el beneficio y recaudo que en todo esto à de auer, y ponerse esto, se tratarà y acordarà asì mismo en el dicho Consejo. Y lo que toca a como se deue administrar y beneficiar las heredades y haciendas que estan en la Vega y llanos del dicho Reyno, y otras partes, fuera de lo que se diere a los pobladores en las Alpuxarras, sierras y marinas, remitiendo (despues de acordado en el Consejo) la execucion y cumplimiento de todo lo que cerca desto se ouiere de hazer a las dichas personas (a cuyo cargo à de estar lo de la hacienda) para que lo traten, y se ponga en ello el recaudo que conuenga, como està dicho que se à de hazer en lo demas: y que de todo ello general y particularmente se tome razon en los dichos dos libros, y se dè cargo al dicho receptor y depositario general de lo que à de cobrar, de la manera que està dicho que se à de hazer de las otras cosas.

Y POR QUE siendo ( como es ) de tanta importancia ( asì para lo que toca al beneficio de nuestra hacienda, como para lo de la poblacion ) fauorecer en todo lo que se pudiere la cria y trato de la seda del dicho Reyno, en especial en esta sazón, que està tan caydo todo esto: y por el daño y tala que por causa de la guerra à auido en los morales del dicho Reyno, serà bien que se trate y mire mucho la orden que se podra dar cerca desto, y si serà bien plantar de nueuo para nos, alguna càtidad de los dichos morales y moreras, en las partes y lugares que fuessen mas a propósito, haciendo sobre ello algunos conciertos y partidos: aduertiendo que este plantar se haga en las lindes de las hazequias y heredades, y en las otras partes donde conuenga, sin ocupar las tierras y heredades que an de dar otro fruto.

Y POR QUE los tesoreros desta renta de la seda

R an

§. 16.

*Que la administraciõ de las otras haciendas, censos, y deudas de los Moriscos de Granada, se trate y acuerde en el Consejo, y que de todo se tome razon en los libros.*

§. 17.

*Que siendo de tanta importancia, como es para el beneficio de la hacienda, y la poblacion fauorecer la cria y trato de la seda, se mire la orden q̄ se darà a cerca desto, y si serà bien plantar de nueuo morales y moreras.*

§. 18.

LIBRO PRIMERO, TITULO XVII.

*Los tesoreros de la seda ofrecieron de plantar seyscientos mil pies de morales y moreras, si serà bien hazer algunos conciertos.*

an ofrecido aqui de plantar a su costa seyscientos mil pies de morales, y moreras, en las partes y sitios que les señalaren, y de darlos criados dentro de cierto termino, pagandoles lo que ouieren de auer por esta razon, en lo que valiere la hoja de los dichos morales, y moreras, se verà si por esta via, o con otras mejores condiciones y partidos, serà bien hazer algunos conciertos sobre esto.

§. 19.

*Que se cobren y recojan los quintos de los bienes y haciendas que se tomaron a los Moros al principio de su rebellion. Con que no sea de los capitanes y soldados que siruieron y sirven.*

**Y PORQUE** tenemos relacion que estan hechos algunos depósitos en algunos lugares, concejos y personas particulares, por razon de los quintos que nos pertenecieron de ganados, y otros bienes y hacienda que se tomaron a los Moros al principio de su rebellion y leuamtamiento, y despues del, serà bien que se sepa y entienda como està esto, y que se cobre y recoja lo que se pudiere dello, y se entregue al dicho depositario general, que à de ser receptor, passando esto (como todo lo demas) por los dichos dos libros: pero por aora, y hasta que otra cosa proueamos (como lo tenemos ordenado) no se à de tratar de cobrar esto de los quintos de los Capitanes, soldados, y gente de guerra que nos an seruido, y sirven en el dicho Reyno, porque esto se à de estar assi por aora.

§. 20.

*Los molinos de pan, y azeite se se beneficien por arrendamientos.*

**LOS** molinos harineros, y de azeite que nos pertenecen, por razon desta confiscacion en el dicho Reyno, se podran beneficiar por via de arrendamiento, o dandolos a partido, por el tiempo y precio, y con las otras condiciones que parecieren mas conuenientes, encargandose los que los tuuieren de repararlos y adereçarlos, y de todo esto se à de tomar assi mismo razon en los dichos libros.

§. 21.

*Si demas de los exidos de los pobladores se*

**TAMBIEN** se mirarà si demas de los exidos y terminos que an de quedar y dexarse a los pobladores en cada lugar para sus labores y prouechamientos, y pasto comun de sus ganados, ay disposicion para poderse hazer y acotar pa-

ra nos

ra nos algunas dehesas, porque tenemos relacion que en el dicho reyno (especial en las sierras y marinas del, y en otras partes) ay sitios dispuestos para esto; mirando que las dichas dehesas tengan abreuaderos para invierno y verano: y porque esto podria ser de mucho beneficio y prouecho para nuestra hazienda, conuendra mirar en ello, y tomar y tener relacion en particular de lo que cerca desto uiere, y se pudiese hazer.

Y porque auemos reseruado para nos el estanco del xabon, por ser cosa de que con el tiempo se podria (segun se entiende) sacar prouecho: y como quiera que de alla se à aduertido que esto serà poco, por la falta que en el dicho Reyno ay de leña, toda via serà bien mirar si en el ay recaudo de los materiales de que se labra, y de adonde se proueen y proueyan dello los Moriscos, y la orden que en esto auia.

**TAMBIEN** auemos reseruado para nos la pesqueria de atunes de la costa de la mar del dicho Reyno de Granada: y porque de algunos años a esta parte an acudido a ella cantidad de los dichos atunes, se mirarà si desto se puede auer y sacar algun beneficio de presente, y si ay algunos sitios a proposito para hazer almadravas para la dicha pesca.

**LO** de las salinas y manantiales de agua salada del dicho reyno, queda y es reseruado asì mismo para nos: à se de saber si demas de las que entran en el arrendamiento de los tesoreros (que al presente tienen a cargo todas las salinas de estos Reynos) ay algunas otras en el dicho Reyno de Granada en la costa de la mar, o en la tierra dentro, que se puedan labrar y beneficiar para nos.

**LOS** mineros de plata, azogue, y alùbres, y otros qualesquier metales, qdã y son para nos, como lo tenemos proueydo y ordenado por leyes y pregmaticas q̄ sobre ello estan hechas. Y tãbien se à de mirar si desto se puede auer algũ prouecho y beneficio para nos, en el dicho reyno, de presente: y particularmẽte tomar relaciõ de la manera q̄ està los alùbres de

*podrán acotar para su Magestad algunas dehesas.*

§. 22.

*Que se mire si ay materiales para estanco del xabõ q̄ su Magestad manda reseruar para si.*

§. 23.

*Que se mire si se podrá sacar y auer algũ beneficio de la pesqueria de atunes q̄ su Magestad manda reseruar para si.*

§. 24.

*Si demas de las salinas reseruidas ay otras en la costa, o fuera della.*

§. 25.

*Los mineros de todos metales se reseruan para si.*

ra su Magestad, que se mire si desto se puede sacar provecho en el reyno de Granada.

§. 26.

Que los tesoros que se descubrieren, se guarde en ellos la orden q̄ es dada por la provision q̄ se concedio a los pobladores.

§. 27.

Que se embie de ordinario relacion particular a su Magestad de lo q̄ se fuere haciendo y proveyendo.

§. 28.

Que se vea si son necessarias las personas q̄ ganan salario y estan entretenidas, o se pueden escusar o poner otras en su lugar.

§. 29.

Que si ouiere otras cosas en que la hacienda pueda ser a provechada, se remite aca para que se encamine.

Rodalquilar, y el sitio y disposicion que tienen para poderse beneficiar y labrar como algunos años atras se solia hazer: y todas estas cosas que asi quedã y son reseruadas para nos, se an de poner y assentar en los dichos libros, junto con los otros bienes y hazienda que tenemos y nos pertenece en el dicho Reyno, para que aya en ellos quẽta y razon de todo.

SI se hallaren y descubrieren algunos tesoros en el dicho Reyno, se a de guardar cerca desto la ordẽ que auemos dado por la provision de lo q̄ se concede a los pobladores: y de lo que procediere de aquello, o de otros qualesquier tesoros q̄ se hallaren y descubrierẽ en otras qualesquier partes del dicho reyno de Granada, se terna la misma quenta y razon en los dichos dos libros que a de auer en lo demas.

A se nos de embiar de ordinario relacion particular de lo que se fuere haziendo, y se tratare y proveyere cerca destos negocios de la hazienda, y la orden y recaudo q̄ se da en ellos, y lo q̄ desto procediere y se sacare y ouiere, y de los gastos q̄ se hizieren, y de todo lo demas a esto tocante y concerniente, y del cargo y data del receptor. (como esta dicho atras) para q̄ aya aca luz y claridad de todo siẽpre q̄ sea necessario.

ASSI mismo conuerna que se mire si ay algunas personas entretenidas, y a quien se a dado y da salario por razon de entender en algunos negocios tocantes a esto de la hazienda, demas de los que nos auemos nombrado, y que se vean si son necessarias, o se pueden escusar para adelante, o proueer otras en su lugar, para la execucion y cumplimiento de lo q̄ se a de hazer, de manera que se prouea en todo lo necessario para el bien de la hazienda.

Y si demas de lo sobre dicho ouiere algunas otras cosas en que nuestra hazienda pueda ser beneficiada y a provechada, se remite a las dichas personas a cuyo cargo y cuydado esto a de ser, para que (como quien terna presente lo que toca a estos negocios) lo traten y encaminen como mas conuenga a nuestro seruiçio. Fecha en Madrid a veynte y dos de Março, de mil y quinientos y setenta y vn años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.



*Cedula para que en el Consejo de poblacion (y no en otra parte) se traen los papeles que oviere de los que pretendien no ser comprehendidos en los vados publicados, y haba el efecto sobre la saca de los Moriscos deste Reyno.*

**E**L R-E-Y, Licenciado don Fernando Niño de Guera, Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y las otras personas q̄ con el en ella os jurays por nuestro mādado a tratar de las cosas de la poblaciō y haziēda q̄ nos pertenece por causa de la rebeliō y leuātamiēto de los Moriscos de esse Reyno. En veynte y ocho de Nouiēbre del año passado de mil y quinietos y ochēta y tres os mādamos escriuir q̄ nuestra voluntad era se facassen de esse Reyno todos los Moriscos q̄ en el estauā, assi hōbres, como mugeres y niños, sin q̄ quedassen mas de los q̄ tuuiesse para ello expressa licēcia nuestra, y se truxessen a otras partes destos Reynos, y os cometimos la executiō dello para q̄ la hiziesse des cōforme a la instruccion q̄ cō la dicha nuestra carta se os embiō: en cūplimiento de lo qual se facarō algunos de los dichos Moriscos, y fueron lleuados a las partes q̄ les mādamos señalar por alojamiēto. Ahora sabed q̄ hemos sido informado q̄ en esse dicho Reyno an quedado muchos de los dichos Moriscos, cō pretēsiō de q̄ puedē estar en el: vnos diziendo ser Christianos viejos, y otros por otras causas de las q̄ lo permiten: y q̄ los tales acudē a los Alcaldes del crimē de essa Audiēcia, y a las justicias ordinarias de essa ciudad y Reyno, los quales por no tener noticia de los vados y ordenes que en esto ay, y del rigor con q̄ tenemos mādado se guarden, no los executan como conuendria: y andādo por muchas manos y diferentes ministros, consiguen el estar en esse dicho Reyno mucho tiempo, por la dilacion que ay en el despacho dello. Y porque nuestra intencion y voluntad siempre a sido y es que por agora, y hasta que otra cosa mandemos, vosotros priuatiuamente (y no otros juezes, ni justicias) conozcays de las dichas causas y negocios, os mandamos lo hagays assi, y aduoqueys todos los proces-

los que estuieren pendientes ante los dichos nuestros Alcaldes del crimen, y ante las justicias ordinarias de esta dicha ciudad y Reyno, de qualesquier personas que pretendieren no comprehenderles los vandos que estan publicados sobre la saca de los dichos Moriscos, assi por dezir que son Christianos viejos, como por otra qualquier causa: y procedays en ellos, y los determinays conforme a justicia, y a las dichas ordenes, vandos e instrucciones sobre ello dadas (con asistencia del nuestro procurador fiscal, que sirue en las cosas de justicia, dependientes de la rebelion) y prouedeyd que las personas que tuuieren mouidos los dichos pleytos, entretanto que se fenezen y acaban salgan de esse dicho Reyno, y cumplan los dichos vandos, dexando poder a sus procuradores para que en su nombre los sigan. Y mandamos a los dichos nuestros Alcaldes del crimen, y otras qualesquier nuestras justicias y juezes de esta dicha ciudad, y de todas las otras ciudades, villas y lugares de esse Reyno os remitá luego los procesos que sobre lo suso dicho ante ellos estuieren pendientes, y no conozcan mas de negocios desta calidad en manera alguna, hasta que otra cosa mandemos, como esta dicho: y de lo q en todo se hiziere, y de las personas q tratan los dichos pleytos y salieren a cumplir el vando (entretanto q se acaban) nos embies relacion. Fecha en San Lorenzo a diez de Julio de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

*Provision para que sin embargo de la passada solo se conozca en el Consejo y junta de poblacion que se haze en corte de su Magestad de los procesos de Moriscos q pretendieren gozar de las exempciones de Christianos viejos.*

4.

**D**ON Filipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalén, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias